

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL VIÉRNES 14 DE AGOSTO DE 1818.

SAN EUSEBIO PRESBITERO. — *Vigilia, Ayuno y Abstinencia.*

El Jubileo de las XL. horas está en la Capilla de la Divina Pastora, por la Archicofradía. Se manifiesta á las 8 de la mañana, y se oculta á las 6 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 16', y se oculta á las 6 h. y 44'. Debe señalarse el Relox al medio dia verdadero 12 h. 4' 26"

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	30, 0, 00	74, 5	SSO.	Claro.
A las 12 del D.	29, 9, 98	76, 5	OSO.	id.
A las 6 de la T.	29, 9, 50	76, 0	ONO.	id.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Baxa mar á las 6 h. 32' Mañ. 2.ª Baxa mar á las 6 h. 58' Noch.
1.ª Alta mar á las 12 h. 46' Med. dia.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente-coronel D. Francisco Diaz Bermudo, capitán del batallón de Canarias. — *Parada:* Aragon. — *Rondas, Hospital y Baños:* Cataluña.

COMERCIO. — *Vales Reales.*

Dia 13 = Vales Reales de 600 pesos, cada uno ps. fs. — Setiembre á 136: Mayo á 140 (Papel.)

Capitanía del Puerto 13 de Agosto.

El falucho español La Bella, patron Simon Valenzuela, que ha entrado de Ayamonte, conduce seis prisioneros españoles, procedentes de la corbeta española Aventurera, salida de la Habana el 13 de Junio para Barcelona, y apresada 15 leguas al O. del Cabo Espartel el dia 8 del corriente á las ocho y media de la noche por un corsario insurgente, nombrado La Independencia de Buenos-Ayres, de 14 carroñadas de 18 y 1 cañon giratorio, y 20 á 90 hombrés de tripulacion, el cual los trasbordó ayer á dicho falucho, mandándole con amenazas los condujese á este Puerto y no á otro. — Dicho corsario (segun digeron abordo) salió de Baltimore á principios del pasado.

El falucho San Cayetano, patron José Martin, entrado hoy del mismo paraje, trae tambien 16 prisioneros correspondientes a dicha Corbeta.

Lisboa 31 de Julio.

Real Decreto de S. M. Fidelísima, de 25 de Abril, en que se establecen los derechos que deben pagar algunas mercaderías en las Aduanas del Reyno Unido de Portugal, Brasil y Algarbes.

ART. I. En las Aduanas del Reyno Unido de Portugal, Brasil, y Algarbes y en las demas de mis dominios se cobrarán los derechos competentes establecidos en la actualidad, ó que en adelante se establecieren, de todos los géneros ó efectos que en ellas entraren ó salieren, cesando enteramente por tiempo de veinte años cualesquiera libertades y esenciones, sin exceptuar persona, y aun de aquellos mismos géneros ó efectos que vinieren para Mi Real Casa ó Familia; quedando en esta parte suspensas cualesquiera donaciones, privilegios ó fueros, como si de cada una de ellas se hiciese expresa mencion. Excepciono aquellos géneros que se dan libres por ley á algun establecimiento de industria ó artes y aquellos que se permiten á los Ministros de las Cortes extrangeras, respecto á los cuales se continuará practicando lo mismo que se ha hecho hasta ahora, mientras que yo no tomare una ulterior determinacion sobre esta materia.

II. No siendo útil que en los Puertos del Brasil se observe la prohibicion absoluta de los vinos y aguardientes extrangeros, establecida en la Real Orden de 20 de Setiembre de 1710; por lo cual, siendo justo que la facultad de su introduccion no perjudique al comercio de vinos portugueses, que deben tener la preferencia, no solamente por ser nacionales, sino tambien por su mejor calidad: ordeno que los vinos, aguardientes, licores y aceites de produccion estrangera paguen de entrada en las aduanas del Brasil y Dominios ultramarinos los derechos que estan establecidos en la tarifa que va á continuacion de este Real Decreto, la cual será renovada de cinco en cinco años, segun las circunstancias lo exigieren, no pudiendo sin embargo bajar la tarifa de ser derechos dobles de los que se cobran actualmente.

III. Declaro que los vinos de Factoría ó de embarque producidos en la demarcacion de Alto Douro en Portugal pueden ser despachados y transportados para cualquier Puerto del Reyno de Portugal; debiendo sin embargo pedirse la licencia de estilo para el despacho, y para que conste la cantidad transportada. Los vinos de Portugal, Algarbe ó islas pueden ser transportados, y deberán ser admitidos en todos los puertos del Brasil y dominios de Ultramar, pagando los derechos establecidos.

IV. Y porque es necesario en las circunstancias actuales que se aumenten los derechos que pagan los esclavos, ordeno que de cada esclavo nuevo que viniere á los puertos del Brasil, de 3 años para arriba de edad, se cobran 9.600 reis (240 rva.), ademas de los derechos que ya pagan en las diversas aduanas. De esta imposicion se aplicarán 600

reis para los gastos de policía, los cuales se entregarán al fin de cada mes por los tesoreros de las aduanas, llevándose en cuenta los conocimientos de recibo; y los 9000 reis serán entregados con los demás réditos en el Real Erario, ó en las respectivas Juntas de Hacienda. Como sin embargo es conveniente dar providencias al nuevo gasto que ha de causar la mantencion de nuevas poblaciones de colonos blancos; establezco que mitad de esta imposicion se haga entrar en el Banco del Brasil, constituyendo acciones, para que de su rédito se hayan de poder hacer permanentemente los mismos gastos.

V. He tenido igualmente á bien determinar que la carne seca de Charque, que se extragere de cualquiera de los puertos del Brasil para extranjeros por exportacion, reexportacion ó traspaso de un buque á otro, pague de derechos 600 reis (15 rva.) por arroba; y siendo exportada en buque de construccion portuguesa, pague de derechos 200 reis (5 rva.) El oro en barra ó labrado, la plata, diamantes pulidos, piedras preciosas y la moneda extranjera paguen de derecho 2 por ciento.

VI. Todos los otros géneros del Brasil, á que no está impuesto subsidio ó derecho determinado á su salida, deberán pagar de derechos 2 por ciento, como un equivalente de los derechos de Consulado de salida, pues que siendo permitida la navegacion directa (en lo que estos géneros quedaron exentos de los mayores derechos de Consulado que pagaban en las aduanas de Portugal) deben para igualdad del comercio pagar algun derecho en estas aduanas por haberseles disminuido en aquellas: por eso ordeno que los géneros del Brasil, que de ahora en adelante quedan pagando 2 por ciento de derecho de salida, no paguen ningun derecho de Consulado de salida en las aduanas de Portugal ó de Algarbe, cuando se reexportaren. Los géneros de produccion ó manufactura estrangera, que se exportaren de Portugal ó del Algarbe para el Brasil, viniendo en buque de construccion portuguesa con capitan y tripulacion portuguesa, no paguen tampoco derechos de Consulado de salida; y el derecho llamado de fragatas de guerra le sea reducido á 2 por ciento.

VII. Sin embargo, aquellos que ya pagan en el Brasil algun subsidio ó derecho por salida, continuaran pagándolo, sin que se entienda que estos 2 por ciento sean un derecho adicional; pues solo en el caso que el subsidio establecido sea menor, es en el que deberán pagar la diferencia que hubiere para reintegrar el sobredicho impuesto.

VIII. Las mercaderías de produccion, pesca, manufactura ó industria de Portugal y Algarbe, que no están en circunstancias de gozar de la exencion concedida á los géneros de fábricas nacionales, gozarán en el Brasil de una rebaja de 5 por ciento en los derechos como premio, cuando vinieren en buques de construccion portuguesa, con tripulacion y capitan portugueses. Las que son estampadas, pintadas, teñidas ó bordadas en las fábricas nacionales, á favor de las cuales tenia concedido por el párrafo 36 del Real Decreto de 4 de Febrero

de 1811, la restitucion de la mitad de los derechos cuando volviesen al sello, el cual favor no se ha podido verificar por el embarazo de calificar la identidad de dichas mercancías, tengan en lugar de este favor que he tenido á bien quede suspenso, el de pagar solamente en Consulado de salida 1 por ciento para las fragatas de guerra; teniendo así por declarado el párrafo 40 del mismo Real Decreto. Las mercaderías del Asia, que en el Consulado de salida en Portugal pagaban hasta ahora 8 por ciento, he tenido á bien que continuen pagando de ahora en adelante solamente 2 por ciento de Consulado de salida y 1 por ciento de fragata de guerra, siendo esportadas en buques de construccion y tripulacion portuguesa.

IX. Las mercaderías portuguesas en general, á que estaba impuesta la tarifa de pagar 16 por ciento de entrada, quedan de ahora en adelante pagando 15 por ciento. Los géneros de produccion, manufactura, industria ó invencion de otra nacion deberán pagar los derechos que se hallan establecidos, viniendo en buques de su respectiva nacion. Sin embargo si prefirieren en algun puerto á sus propios buques los de construccion y tripulacion portuguesa para remitir sus géneros, podrán exigir en los derechos establecidos de 24 por ciento una rebaja de 5 por ciento en premio, el cual se les concederá en las aduanas del Brasil. Tambien ordeno que en los derechos de la sal, en que estaban establecidos diversos derechos para las nacionales y extranjeras queden de ahora en adelante igualados, y se pague tanto por unos como por otros el derecho de 800 reis (20 rvu.) por cada moio de sal en las aduanas de Portugal é islas adyacentes.

X. Cuando se importaren para la aduana de Rio Jeneiro cualesquiera géneros ya despachados en otra aduana, á los que tengo permitido llevarle en cuenta los derechos ya pagados, no obstante la disposicion del Real decreto de 18 de Marzo de 1565 con respecto á la aduana de Lisboa, determino que abonandosele la suma que hubieren pagado, siempre deben pagar la diferencia, que por el arancel de la aduana de esta capital deberán satisfacer.

XI. En todas las aduanas del Reino Unido deberán pagar los buques extranjeros, que entrasen desde 1.º de Noviembre del presente año, los mismos derechos de toneladas, fanales, ancorage de puerto ú otro cualquiera, que en los respectivos puertos, de donde salieren, estén ó fueren obligados á pagar los buques portugueses, para lo que serán remitidas las tarifas respectivas en las competentes estaciones, las cuales se aumentarán ó disminuirán conforme se disminuyeren ó aumentaren en los puertos extranjeros las contribuciones de los buques portugueses. Y ordeno á la Real Junta de Comercio, que haga aprontar los fanales que quiero se establezcan de nuevo, y quedará á su cargo el cuidado, y administracion de ellos, y la recaudacion de la respectiva contribucion, que mando sea aplicada á estos gastos.

XII. En la reexportacion ó translacion (de un buque á otro) de mercaderías del comercio de esclavos, se observará lo que determiné

por Decreto de 11 de Noviembre de 1817, no permitiéndoles la salida sin haber primeramente pagado los derechos de consumo. Y ordeno que lo mismo se observe con respecto à cualesquiera mercaderías, cuando se destinaren para Puertos donde no hubiere aduanas.

XIII. En el despacho de las mercaderías, que se importaren por los vasallos de cualesquiera naciones amigas ó aliadas, se practicará, en cuanto fuere aplicable, lo que se practica con las mercaderías importadas por la nacion inglesa, exigiéndose los cockets ó certificados de los Cónsules y en las demas los despachos y facturas. Los cockets ó despachos serán luego traducidos por el oficial encargado en estas traducciones, y entregados en la mesa de la aduana para que se haga allí la consulta precisa para el despacho, quedando prohibidas las certificaciones separadas, señales ó interpretaciones vocales. Igualmente prohibo los avalúos de la carga de cualquier embarcacion, pues se deben hacer los despachos por los conocimientos y demas papeles, que debe traer el buque que conduce las mercaderías.

XIV. En las aduanas, donde no hubiere cuadrillas ó compañías de hombres destinados à los diversos servicios de descarga &c., me he servido crearlas &c.

XV. Los tratados ahora existentes, ó que puedan existir para lo futuro, con alguna nacion amiga, no se entenderán alterados por esta ley; sin embargo deberán observarse como excepcion en los casos declarados espresamente en ellas, quedando siempre en regla la observancia de lo que queda determinado.

Tarifa de los derechos que S. M. F. ha tenido á bien se cobren en los vinos, licores, aceites y vinagres asi nacionales como estrangeros, que entraren en cualquiera de las aduanas del Reino del Brasil, con arreglo al párrafo II. del Real Decreto anterior.

Vinos y licores portugueses.

Vino de Oporto de Factoría, por pipa de 180 medidas (medida de Rio-Jeneiro) y segun esta proporcion en las otras aduanas.	12.000 reis (300 rvn.) por todos los derechos de diversas denominaciones que hasta ahora pagaba.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------

Vino de Oporto de Ramo.	10.000 reis (250 rvn.) en la forma arriba dicha.
<i>Debe ir acompañado de un certificado que designe la dicha calidad.</i>	

Vino de Madera, por pipa, en la forma dicha.	12.000 reis (300 rvn.).
------------------------------------------------------	-------------------------

Todo otro vino de Portugal, Algarbe é Islas.	9.600 reis (240 rvn.).
------------------------------------------------------	------------------------

Aguardiente, por pipa.	20.000 reis (500 rvn.).
--------------------------------	-------------------------

Licores portugueses venidos en botellas, por docena.	800 reis (20 rvn.).
--------------------------------------------------------------	---------------------

Aceite y vinagre de Portugal.	Los mismos derechos que actualmente pagan.
---------------------------------------	--------------------------------------------

Vinos, licores, aceites y vinagres extranjeros.

Todo vino extranjero, por pipa de 180 medidas en la dicha forma.	36.000 reis (900 rs. vn.)
Vino extranjero, viniendo en botellas, por docenas.	1.600 reis (40 rs. vn.)
Aguardientes, por pipa.	50.000 reis (1250 rs. vn.)
Licores, arreglándose por botellas, por cada docena.	2.400 reis (60 rs. vn.)
Aceite y vinagre por pipa.	El doble de lo que ahora paga.

En los sobredichos derechos no se comprenden los que se acostumbra pagar por las botellas que continuarán pagando el mismo que pagaban.

Los sobredichos géneros extranjeros, el vino, aguardiente y aceite, viniendo en buques de contrucción y tripulacion portuguesa, y por cuenta de portugueses.

Tendrán la rebaja de la cuarta parte de los derechos de esta tarifa, por no ser incluidos en lo dispuesto en el párrafo IX del Real Decreto, á que esta se refiere.

Málaga 7 de Agosto.

Ayer 6 del corriente entró en este Puerto el bergantín inglés Juan, su capitan Felipe Rixon, procedente de la Habana en 54 dias, con azúcar y tabaco, á los Sres. Fernandez. — Hoy lo ha verificado la fragata americana *La Union* su capitan John Bowden, procedente del mismo puerto en 52 dias, con azúcar, á los Sres. Heredia.

Cádiz 13 de Agosto.

Segun noticias recibidas de la Habana se sabe que el 25 de Junio llegaron á aquel puerto la fragata *Cinco Hermanos*, y el bergantín *Ramoncito*, procedentes de Veracruz, y que el mismo dia fondeó el bergantín *Soberano*, procedente de Honduras. — Tambien se sabe que habia llegado á Veracruz una conducta de dinero con cerca de 4 millones de pesos fuertes, conducidos por 6.000 mulas, y que regresaron cargadas de efectos.

Buques que están á la carga para los puertos de América y Europa, sus dueños ó consignatarios. — Para América.

Los mismos que el correo anterior á excepcion del bergantín *Fama* y la goleta *Empresa* que han cerrado su registro para la Habana, y la barca *S. Pedro Apóstol* para Veracruz.

Para Europa.

PARA AMSTERDAM. Queche holandés *La Cristina*, su cap. Tomás Bodeman, á D. Francisco van Herek, calle del Consulado viejo núm. 49, y los mismos que el correo anterior; ménos la goleta danesa *Paquete de Mesina* y bergantín sardo *Aspasia* que salieron para su destino.

PRECIOS CORRIENTES.

Frutos ultramarinos,

Azucar de la Habana, ar.	
roba rpta.	41 à 47 y 43 à 49
Blanca sola.	49 à 51
Terciada idem.	40 à 42
Añil tiz. de Guat. lb. rpta.	25
Flor.	23 à 25
Sobre	18 à 20
Corte	10 à 15
Añil flor de Caracas.	22 à 24
Sobre.	17 à 19
Corte.	10 à 16
Añil de la China.	00
Algodon de varita ql. ps.	44 à 45
Jiron.	48 à 50
Caracas	44 à 46
Guayana	51 à 53
Lima	48 à 54
Bals. del Perú lib. rpta.	26 à 28
Tolú.	10 à 11
Copal.	6 à 7
Cacao Caracas fanega ps.	64 à 70
Guayaquil.	27 à 28
Cascar. de Guan. lb. rpta.	5 à 10
Calisalla.	4 à 8
Colorada	10 à 12
Piura	2 à 5
Loja.	7 à 15
Cartagena rvn.	3 à 4
Cafe ql. ps.	31
Carey libra rvn.	240
Chap. de astas mill. ps. fs.	00
Cobre del Perú el ql. ps.	24 à 26
Caracas y Veracruz.	20 à 22
Cueros de Buenos Ayres	
lb. en tierra cuartos.	26 à 28
De la Habana.	24 à 26
De Caracas.	20 à 24
Estaño el quintal ps.	26 à 27
Grana super. ar. duc.	
Corriente.	136 à 144
Inferior	
Granilla.	36 à 38
Lana de Vicuña lb. rpta.	32 à 34
Id. venida por Buenos Ay-	

res lib. rvn.	24 à 30
De Guanuco.	3 à 19
Polyo de Grana arrob. ps.	21 à 24
Pim de Tabasco lb. qtos.	22 à 24
Pimienta fina libra rvn.	5½ à 6
Palo Campeche ql. rpta.	14 à 16
Moralete ps.	8
Brasilete ps.	9 à 10
Sebo de Buen. ayr. ql. ps. fs.	13
Zuelas curtidas lib. qtos.	28 à 32
Vainill sup. el mill. ps.	
Corrientes.	180 à 330
Inferiores.	
Xalapa el quintal.	58 à 60
Zarza de Hond. arrob. ps.	16 à 17
De la Costa.	00 à 00
<i>Comestibles y otros efectos.</i>	
Aceyte del Reyno arroba	
abordo rvn.	100 à 104
Acero de Vizcaya ql. ps.	11 à 13
de Trieste	16 à 17
de Suecia abordo.	6
Arcos de fierro de Holan-	
da el flexe abordo ps.	15
de Inglaterra.	16
Alquitran de la A. S. bar-	
ril abordo ps. fs.	4
Id. de Suecia.	5
Arroz de la Carolina ql.	
abordo ps. fs.	6 à 6½
De Ital. ql. en tierra ps. fs.	6 à 6½
Del Reyno arrob. rvn.	28 à 30
Azafran lib en tierra ps fs.	16 à 17
Almendra de Alicante con	
cáscara abordo fan. rvn.	90
Almendra de Esperanza	
sin cáscara quintal ps.	} No hay.
De Mallorca.	
Avellanas el saco ps fs.	13
Bacalao nuevo de Terra-	
nova á bordo ql. ps. fs.	00
Brea de Suec. barril ps fs.	7½
Can. de Hol. lb. en tra. rpta.	29 à 45
De China rvn.	13 à 14
Carne de baca salada de	
la America septentrion.	

barril abordo ps. fs.	13 á 15
De Irlanda.	14 á 16
Clavos de comer lb. rvn.	26 á 28
Chícharos.	100
Cañamo de Rusia el ql. á	
bordo ps.	12 á 13
De Italia	12 á 13
Duelas de Hamburgo, ca-	
da 1200 ps. fs.	400 á 420
Id. del Norte de America	
abordo id.	80 á 90
Fierro planchuela de Viz-	
caya ql. en tierra ps.	6½ á 7
De Suecia abordo ps.	4
Frixoles del Reino ar-	
roba rvn.	22
Garb. del Reyno fino ps. fs.	8
Harina de la Amér. sept.	
barril abord. ps. fs.	10 á 11
Habas tarragonas fanega	
á bordo rvn.	46 á 48
Cochineras	45 á 50
Masaganas	40 á 43
Maiz faneg. á bordo rvn.	34 á 36
Dicho de Italia	30 á 35
Manteca de puerco en cu-	
ñetes á bord. lib. rvn.	8
Manteca de bacas de Du-	
blin lib. á bordo rvn.	
Waterford nueva	4
Carlow nueva	
Holanda nueva	4 á 4½
Cork.	3
Francesa.	2½
Queso de Flandes quint.	
abordo ps. fs.	16
Dicho Plato.	3½
Tabac. Virginia ql. ps. fs.	10 á 12
Toeino cada barrica á	
bordo ps. fs.	18 á 20
De Irlanda.	19 á 21
Trigo del Reyno superior	
fanega abordo rvn.	80 á 90
Dicho corriente.	78 á 84
De Sicilia.	64 á 76

Turquia.	58 á 60
Cebada del Reyno.	
De Sicilia.	36
Del Norte.	27
Jabon duro de Málaga y	
Sevilla ql. en tierra ps. fs.	18½
De Mallorca en tierra.	18
Blando de Mallorca id.	13½

Caldos.

Aguard. de 58 p. ° el barril	
abordo de 4½ ar. ps.	36
Id. en barril de menor	
cabida.	30
Pruèba de aceite cada	
bota.	186 á 190
Id. de Holanda id.	140 á 142
Id. anisado	145 á 150
Id. de Mallorca ps. fs.	120
Vino tinto de Cataluña. ps.	42 á 43
Id. de Valencia id.	38 á 44
Id. de Malaga bota ps. fs.	54 á 56
Barril de carga id. ps. fs.	8
Id. blanco seco de Albuñol	
ó de la Ravita bota ps. fs.	45
Barril id. de 4½ arro. ps. fs.	7½

Papel.

Florete superior de Ca-	
taluña cada resma rvn.	84 á 86
Florete corriente.	55 á 62
Medio florete	38 á 41
Alcoy florete.	45 á 46
Medio florete	34 á 37
De Imprenta	26 á 28
De estraza	12 á 13½

Cambios en esta plaza.

Descuentos de pagares ó á 8 p. °	
Idem de letras 5 á 6 p. °	
Madrid á 90 d. f. 1 á 1½ p. °	pérd.
Idem á 3 dias par.	
Londres 40¾ á 41	
Paris 80¾ á 81	
Hamburgo 93½ á 94	
Amsterdam 103½ á 104½	
Génova 121. Papel.	
Gibraltar á 8 d. v. f. 1½ á 2 p. °	ben.

(Imprenta Gaditana.)